

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA – MAGDALENA.

Dra. MARCELA POMÁRICO DI FILIPPO
JUEZA.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: 47-707-40-89-001-2022-00039-00.

Demandante: MONICA PATRICIA OSPINO DELGADO.
Demandado: JULIÁN DARÍO GÓMEZ OLIVEROS.
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

DAVID FERNANDO LORDUY SUÁREZ, mayor de edad, civilmente identificado con la cedula de ciudadanía No. 1085.049.313, expedida en El Banco – Magdalena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 325.797, expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MONICA PATRICIA OSPINO DELGADO**, mayor de edad, plenamente identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.225.249, expedida en Santa Ana – Magdalena, comedidamente me dirijo a su honorable despacho judicial con el propósito de interponer Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, en contra de lo resulto en Auto de fecha 22 de abril de 2024 dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos.

Sea lo primero indicar, que el Juzgado de conocimiento profirió Auto con fecha del 22 de abril de 2024, por medio del cual resolvió la solicitud de actualización del crédito presentada por mi poderdante, como también la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la pasiva, así:

“PRIMERO: NEGAR la actualización del crédito aportada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial Doctora AURA BORJA COTES, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, por lo considerado en esta providencia.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.”

Así las cosas y una vez analizados los argumentos esbozados por el operador judicial en los que sustentó su decisión, se evidencian unos yerros por no apreciación de la realidad fáctica y probatoria.

En las consideraciones del Auto recurrido el *a-quo* manifestó que,

“La Doctora AURA BORJA COTES, apoderada judicial de la parte demandante, presentó actualización de la liquidación del crédito dentro del presente proceso, el día 31 de Enero del año en curso, a las 14:10 horas; en la misma fecha a las 17:08 horas, el demandado presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando constitución de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia S.A. por valor de \$10.375.315,00 con destino a este proceso.”

De lo anterior se despenden dos situaciones fácticas y probatorias apreciadas y valoradas de manera errónea, que conllevaron a fundar su decisión con evidentes errores de defecto fáctico. El primero de ellos es que el Juez deja probado que mi prohijada interpuso la solicitud de actualización de crédito primero que la parte demandada solicitara la terminación del proceso por pago total del crédito. Teniendo en cuenta la línea de tiempo se observa que dicha actualización de crédito acaeció a las 14:10 horas del 31 de enero de 2024, mientras que la solicitud de terminación del proceso fue a las 17: 08 del mismo día. Trillado está por parte de los despachos judiciales que los memoriales enviados por medios electrónicos, se entenderán recibidos siempre y cuando lleguen antes del cierre de la jornada laboral del Juzgado, de lo contrario se entenderán recibidos al día siguiente, en ese orden de ideas, el memorial de solicitud de terminación del proceso debió dejarse sentado y probado por parte del Juez que ingresó al despacho el 1° de febrero de 2024.

Téngase en cuenta que, tal como lo estableció el Juzgado en el orden de la recepción de las actuaciones antes descritas, se debió haber tomado una decisión acorde a la realidad de los hechos, esto es, favorable a las pretensiones de mi representada, procediendo así a librar aprobación de la liquidación presentada, máxime cuando la parte pasiva no hizo oposición o manifestación al respecto, de ello se tiene lo manifestado por el fallador primario en la decisión que aquí se recurre y como a continuación se demuestra y me permito citar,

“La parte demandada ante la actualización de liquidación del crédito mantuvo silencio.”

Continuando con los yerros en que incurre el Juez de primera instancia en sus consideraciones, me permito transcribir lo siguiente,

“De otra parte y en cuanto a la oposición que hace la demandante a la terminación del proceso, observa el Despacho que, al presentar la demanda la parte demandante a través de su apoderada judicial, sólo exigió el pago de

*la obligación generada por el incumplimiento del demandado a lo acordado a través de Acta de Audiencia de Conciliación No. 0056 de fecha 19 de Julio de 2019 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Santa Ana Regional Magdalena, señalando un monto específico, por el cual se ejecutó al demandado y, **nada dijo respecto a la continuidad del embargo decretado una vez se pagara el monto adeudado**, para evitar con ello que el demandado siguiera incurriendo en mora; tema este que, por no haber sido alegado oportunamente dentro de la etapa procesal pertinente, **en este momento se encuentra saneada** y, mal haría el Juzgado en esta etapa procesal en la que nos encontramos decretar la continuidad del proceso, con la consecuencia de no terminación, ni levantamiento de medidas cautelares, pues de lo manifestado por la Secretaria de este Juzgado se deduce que el demandado JULIAN DARIO GOMEZ OLIVEROS, ha pagado el monto de la obligación aquí reclamada, con saldo a favor.” (sic). Negrillas fuera del texto.*

Es preciso indicar que no se hace necesario como lo sostuvo el *a-quo*, deprecar en el escrito de demanda ejecutiva que se ejecute en lo sucesivo o las que se llegaren a causar, toda vez que el hecho generador de las cuotas de alimentos que suministraba el demandado no ha desaparecido, pues se tiene que el joven Julián Darío Gómez Ospino se encuentra estudiando en la Universidad Cooperativa de Colombia sede Santa Marta, matriculado en la facultad de medicina donde cursa el segundo (2°) semestre; se recalca que, la obligación legal y moral que se tiene con su descendiente es hasta los veinticinco (25) años cuando el motivo son los estudios; así las cosas como la causa que dio origen a lo acordado en el Acta de conciliación No. 0056 del 19 de julio de 2019 no ha cesado los efectos jurídicos, lo resuelto en el Auto recurrido debió ser favorable a los intereses de la parte actora y sobre todo en beneficio del estudiante.

Otra cosa que centra la atención es la poca o casi nula apreciación probatoria que se tuvo para sustentar la decisión, puesto que en el plenario reposan certificaciones de estudio, recibo de pago de matrícula y recibos de caja menor de la pensión donde el Joven Gómez Ospino vive arrendado. Así las cosas, se concluye que lo resuelto esta alejado de la realidad y de las pruebas allegadas, configurándose un error de defecto fáctico. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que dicha falla se presenta cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica. Dicha Corte ha hecho énfasis en que la referida postura es procedente cuando se comprueba que el apoyo probatorio en el que basó el juez su decisión es absolutamente inadecuado. Por ello, ese Cuerpo Colegiado ha señalado que solo es factible que prospere el defecto cuando aparece arbitraria la valoración de la prueba realizada por el operador judicial.

Ahondando en la amplia jurisprudencia de las Altas Cortes, tenemos que en Sentencia T-154 del 04 de abril de 2019 de la H. Corte Constitucional, dicha corporación dejó sentado que,

*“La obligación alimentaria se sustenta constitucionalmente en el deber del Estado de amparar la familia como institución básica de la sociedad, en el principio de la solidaridad y en que su cumplimiento es un medio idóneo para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de los niños, de las personas de la tercera edad, **o de aquellas que se encuentran en condición de debilidad manifiesta**”* (subrayas y negrillas fuera del texto).

La actualización del crédito es encaminada a que el demandado cumpla con las obligaciones que emanan de su hijo al encontrarse estudiando una carrera universitaria; dicha cuota por regla general se entrega hasta que el hijo cumpla la mayoría de edad, pero si este está estudiando o tiene alguna discapacidad que le impide obtener su sustento por sí mismo, la obligación persistirá hasta que se supere dicha situación; en el caso de marras la situación (estudio) no ha desaparecido, el alimentado no ha superado la edad tentativa de los veinticinco (25) años, y si en caso dado los hubiera superado, se entiende que se deberá concurrir con el cumplimiento hasta tanto la causa originadora desaparezca, en otras palabras, la prestación alimentaria no está vinculada inexorablemente a la edad de la persona.

Es menester, hacer énfasis que este hilo conductor (alimentos) no se pierde cuando el niño, niña o adolescente que ha demandado alimentos llega a la mayoría de edad, pues si se encuentra estudiando y acredita que ello le impide atender su propia subsistencia, el derecho le protege esa expectativa. En ese orden de ideas, el Juzgado debió propender por el amparo de los derechos del estudiante universitario, debido que la carrera que cursa, primeramente su matrícula es costosa, demanda gastos adicionales como uniformes, batas, insumos médico-quirúrgicos, transporte, elementos de estudios (cuadernos o agendas, libros, fotocopias, entre otras), tiene horarios de estudio establecidos a lo largo del día, incluso los sábados por el ente universitario y por último por no ser natural de la ciudad de Santa Marta o tener donde vivir sin que le represente gastos, el joven debe ser correspondido con vivienda que hoy por hoy le representa un costo de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00).

Una vez alcanzada la mayoría de edad, la obligación alimentaria continúa siendo una de carácter civil, plenamente respaldada por el derecho y que ata al acreedor no sólo con el deudor mediante un vínculo personal, sino con el patrimonio de éste por medio del vínculo patrimonial. Es una obligación perfecta y por lo tanto se podrá quedar incurso en inasistencia alimentaria al no cumplir con la cuota asignada por el Juez.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios. En este orden de ideas para que el demandado pidiera la terminación del proceso, no solo bastaba con que hiciera dicha solicitud, sino que sobre él recaía la carga de la prueba de demostrar que el hijo mayor de edad y estudiante de medicina en la Universidad Cooperativa de Colombia sede Santa Marta, subsistía por sus propios medios.

Como consecuencia de lo anterior, solicito a este Honorable Despacho Judicial Reponga o Revoque la totalidad de su decisión y en su lugar, apruebe la actualización de la liquidación, se siga con la ejecución en contra del demandado y no se levanten las medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

- **EL SUSCRITO:** Oficina, carrera 8F No. 15C – 39, del barrio La Concordia, Santa Ana – Magdalena; correo electrónico davidlorduy210@hotmail.com, abonado celular: 313-503-0363.
- **LA DEMANDANTE:** En la Calle 5 No. 7 – 80 Sector Plaza Boyacá de Santa Ana – Magdalena, al correo electrónico moni_ospino@hotmail.com.
- **EL COADYUVANTE:** En la Calle 5 No. 7 – 80 Sector Plaza Boyacá de Santa Ana – Magdalena por ser el domicilio y residencia de su señora madre; al correo electrónico julianospinogomez@gmail.com.

Firmado en original – Ley 2213 de 2022.

DAVID FERNANDO LORDUY SUÁREZ
CC. No. 1.085.049.313 de El Banco – Magdalena.
TP No. 325.797 del C. S. de la J.

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA – MAGDALENA.

**Dra. MARCELA POMÁRICO DI FILIPPO
JUEZA.**

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

RADICADO: 47-707-40-89-001-2022-00039-00.

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

Demandante: MONICA PATRICIA OSPINO DELGADO.

Coadyuvante: JULIÁN DARÍO GÓMEZ OSPINO (hijo).

Demandado: JULIÁN DARÍO GÓMEZ OLIVEROS.

MONICA PATRICIA OSPINO DELGADO, mayor de edad, plenamente identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.225.249, expedida en Santa Ana – Magdalena, y **JULIÁN DARÍO GÓMEZ OSPINO** mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.082.490.608 expedida en Santa Marta – Magdalena, le manifestamos por medio del presente escrito que conferimos Poder Especial tan amplio como suficiente al doctor **DAVID FERNANDO LORDUY SUÁREZ**, mayor de edad, civilmente identificado con la cedula de ciudadanía No. 1085.049.313, expedida en El Banco – Magdalena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 325.797, expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación asuma la defensa técnico jurídica dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial de transigir, sustituir, desistir, recibir, renunciar, reasumir, interponer recursos y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Con el acostumbrado respeto:

Firmado en original – Ley 2213 de 2022.

MONICA PATRICIA OSPINO DELGADO.
C.C. 1.085.225.249 de Santa Ana – Magdalena.

Firmado en original – Ley 2213 de 2022.

JULIÁN DARÍO GÓMEZ OSPINO
C.C. 1.082.490.608 de Santa Marta – Magdalena

Acepto,

Firmado en original – Ley 2213 de 2022.

DAVID FERNANDO LORDUY SUÁREZ
C.C. No. 1.085.049.313
T.P. No. 325797 del C.S.J.

Poder especial de procesos de alimentos

monica ospino <moni_ospi@hotmail.com>

Vie 26/04/2024 2:38 PM

Para:davidlorduy210@hotmail.com <davidlorduy210@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (10 KB)

Poder Especial - Proceso de Alimentos.docx;

Cordial saludo

Buenas tardes doctor David le envió el correo y el poder especial de procesos de alimentos.

Poder especial de procesos de alimentos

Julian Ospino <julianospinogomez@gmail.com>

Vie 26/04/2024 2:35 PM

Para:davidlorduy210@hotmail.com <davidlorduy210@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (10 KB)

Poder Especial - Proceso de Alimentos.docx;

Cordial saludo

Buenas tardes doctor david le envió el correo y el poder especial de procesos de alimentos.

**Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación - Reconocimiento de Personería Jurídica
- Proceso de Rad. No. 47-707-40-89-001-2022-00039-00.**

David Lorduy Suarez <davidlorduy210@hotmail.com>

Vie 26/04/2024 15:22

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana <j01pmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (614 KB)

Constancia de Poder Especial por el Coadyuvante.pdf; Constancia de Poder Especial por la Demandante.pdf; Poder Especial - Proceso de Alimentos.pdf; Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.pdf;

Dra. MARCELA POMÁRICO DI FILIPPO
JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA - MAGDALENA.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: 47-707-40-89-001-2022-00039-00.

Demandante: MONICA PATRICIA OSPINO DELGADO.
Demandado: JULIÁN DARÍO GÓMEZ OLIVEROS.
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación - Reconocimiento de Personería Jurídica.

En el cuerpo del correo encontrará sendos documentos contentivos de Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, en contra de lo resulto en Auto de fecha 22 de abril de 2024, Poder Especial y constancias de otorgamiento de poder vía correo electrónico de conformidad a la Ley 2213 de 2022, para los fines pertinentes.

De la Señora Jueza,

DAVID FERNANDO LORDUY SUÁREZ
C.C. 1.085.049.313 de El Banco Magd.
T.P. 325.797 del C. S. de la J.